

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONICA ANDREA ORTIZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00166 00

Se observa que en el presente asunto, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de mayo de 2014 (fol. 170), como quiera que no se subsanó lo solicitado en el numeral 2° de dicha providencia, no obstante, se advierte que las falencias encontradas no constituyen causal suficiente para afectar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por tratarse de requisitos formales, por tanto, pese a la falta de técnica jurídica del apoderado de la parte actora, en aplicación de la facultad de interpretación judicial, se realizará el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden, procede el Despacho a decidir sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentado a través de apoderado por los señores LUZ ADRIANA ORTIZ RESTREPO, MÓNICA ANDREA ORTIZ RESTREPO, JOSÉ ÁNGEL ORTIZ RESTREPO, FEDERICO ORTIZ RESTREPO, MARÍA RUBY TORO, ROBERTO RÍOS, por la señora MARÍA ELENA RESTREPO VELÁSQUEZ en nombre propio y de su menor hija MARIANA ORTIZ RESTREPO, y por los señores GRACIELA TORO y ROBERT ALBERTO TORO en nombre propio y de la sucesión del señor Carlos Ever Toro, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ ADRIANA ORTIZ RESTREPO, MÓNICA ANDREA ORTIZ RESTREPO, JOSÉ ÁNGEL ORTIZ RESTREPO, FEDERICO ORTIZ RESTREPO, MARÍA RUBY TORO, ROBERTO RÍOS**, por la señora **MARÍA ELENA RESTREPO VELÁSQUEZ** en nombre propio y de su menor hija **MARIANA ORTIZ RESTREPO**, y por los señores **GRACIELA TORO y ROBERT ALBERTO TORO** en nombre propio y de la sucesión del señor Carlos Ever Toro, contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR o quien haga sus veces del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

2. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

3. La parte actora deberá cancelar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 44501002937-8** del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE como apoderado de la parte actora, en los términos y forma de los poderes conferidos y visibles a folio 1 a 4 y 188 del expediente.

CUARTO: En cuanto a lo solicitud de notificación por medios electrónicos realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 169 y 188), se precisa que la notificación vía correo electrónico prevista en el artículo 205 del C.P.A.C.A.¹, es una posibilidad adicional a la notificación que corresponda en el trámite procesal y que de acuerdo con el sentido literal de la norma, es discrecional del despacho.

No obstante, se advierte que el Juzgado ha implementado el acceso a las providencias notificadas por estado, a través de medios electrónicos, como quiera que, con el mensaje de datos previsto en el tercer inciso del artículo 201 ibídem, se adjunta un vínculo donde los apoderados pueden conocer la providencia de su respectivo proceso, tal como se puede evidenciar a folio 184.

Así las cosas, dado que la notificación por medios electrónicos de que trata el artículo 205 es simplemente una posibilidad, contrario a lo que sucede con lo prescrito por el artículo 201 ibídem, que contiene una obligación para los despachos judiciales, se negará la misma por no considerarla pertinente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **55** del **24 de Septiembre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación..."